



Radicación N°. 11001310503120220013700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que, la Vinculada a la Litis CONSUELO LEÓN GARZÓN allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término de ley.

Por otro lado, la Vinculada a la Litis CONSUELO LEÓN GARZÓN radicó el poder conferido a su nueva apoderada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, verificado que el escrito de subsanación de la contestación presentado por la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS**, identificada con C.C. N° 1.030.630.541 y titular de la T.P. N°. 298.343 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN**, conforme al poder especial allegado con la subsanación de la contestación de la demanda.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la doctora **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS**, advirtiéndole que, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P. *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MELISSA GAONA GARCÍA**, identificada con C.C. N° 40.433.478 y titular de la T.P. N°. 160.149 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN**, conforme al poder especial allegado.

QUINTO: FIJAR la hora de las doce y treinta de la tarde (12:30 pm) del martes nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.**, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.



En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 050.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f594d744bca63f3aa4f3edc8b42b6bbf41d58041749c833a8babc8b1d4779aee**

Documento generado en 02/04/2024 08:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120220030500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dio respuesta al requerimiento efectuado en Auto que antecede.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de abril de de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la respuesta otorgada por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indica que la AFP PROTECCIÓN SA PENSIONES Y CESANTÍAS** dio cumplimiento al fallo judicial y que se encuentran surtidas las etapas (etapa 1); Anulación de la afiliación (etapa 2); el pago de Aportes por parte de la AFP (Etapa 3); traslado del archivo de la historia laboral al RPMD, mediante archivo plano por parte de la AFP (Etapa 4), lo que no resulta claro para este estrado judicial es si ya se verifico el cumplimiento de la etapa No. 5 porque no lo indica taxativamente.

Aunado a lo anterior, no puede inferir este estrado judicial si la AFP PROTECCIÓN SA PENSIONES Y CESANTÍAS traslado lo correspondiente a cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, pues la entidad no lo indica en su respuesta, en consecuencia, se ordenará oficiar a COLPENSIONES para que aclare si presenta algún reparo u objeción de los dineros trasladados o si por el contrario la AFP cumplió con la totalidad de la condena impuesta en su contra.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMINETO la respuesta allegada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que indique si presenta algún reparo u objeción de los dineros trasladados por la AFP PROTECCIÓN SA PENSIONES Y CESANTÍAS correspondientes a cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con los respectivos rendimientos que se hubieren causado o si por el contrario considera que la AFP cumplió con la totalidad de la condena impuesta en su contra.

Para efectos de la respuesta se le concede el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE al doctor **DIEGO RAMÍREZ TORRES** para que indique si aún existe alguna obligación a favor de la demandante que deba ser cubierta.

Por secretaría envíese el requerimiento e infórmele que se le concede el término de ocho (08) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º.050

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f4e10ce7db23a039269d2ed8a395c9fa75250cf853f16d941a5ecb77eed3fc**

Documento generado en 02/04/2024 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120230008500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que por intermedio de la secretaría del Despacho se libró oficios ordenados en Auto que antecede, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir dio respuesta mientras que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones guardó silencio.

Por otro lado, se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante BLANCA MIRYAM HERNÁNDEZ PEÑA actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR de la siguiente manera:

"(...) solicitar se proceda adelantar Ejecución de la Sentencia Condenatoria, proferida en proceso de la referencia por lo tanto solicito se libere Mandamiento De Pago, conforme a la parte resolutive de dichas providencias y por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, además de las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo (...)"

En efecto, obra sentencia de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2021, mediante la cual se absolvió de la totalidad de pretensiones incoadas por la demandante BLANCA MIRYAM HERNÁNDEZ PEÑA.

Decisión anterior que fue revocada mediante providencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 19 de febrero de 2021, para que en su lugar DECLARAR LA INEFICACIA de la afiliación de la demandada BLANCA MIRYAM HERNÁNDEZ PEÑA, realizada al FONDO DE PENSIONES COLPATRIA a partir del 20 de agosto de 1998 y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a partir del 29 de diciembre de 1999. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, rendimientos y cuotas de administración, sin lugar a descuento alguno, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, rendimientos y gastos de administración que se hubieran causado y actualizar su historia laboral.

CUARTO: COSTAS en las dos instancias a cargo de las demandadas. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$400.000 y en primera instancia en la suma de \$ 1.000.000 (...)"



Posteriormente, mediante auto del 05 de abril de 2022 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de las partes demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la decisión proferida por el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá Sala Laboral el 30 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120200019700, junto con los autos que aprobaron y liquidaron las costas; providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P. del T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En este sentido, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, conforme a las providencias que integran el título ejecutivo.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 612 del C. General del Proceso, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BLANCA MIRYAM HERNÁNDEZ PEÑA**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la obligación de devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, rendimientos y cuotas de administración, sin lugar a descuento alguno.
- ✓ La suma de \$ 700.000 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120200019700.
- ✓ Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BLANCA MIRYAM HERNÁNDEZ PEÑA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la obligación de recibir de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, rendimientos y gastos de administración que se hubieran causado y actualizar su historia laboral.
- ✓ La suma de \$ 700.000 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120200019700.
- ✓ Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S. y conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente acción ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.



SEXTO: DESCUÉNTENSE las sumas que hayan sido canceladas por las ejecutadas en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º .050



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b41c9db58e3654feaeaa9daf117f8893f8b65bb2cbb59d2e1752ea62fa42067**
Documento generado en 02/04/2024 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120230026400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que por intermedio de la secretaría del Despacho se libró oficios ordenados en Auto que antecede, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. guardaron silencio.

Por otro lado, se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante CLAUDIA INÉS PÁEZ AYALA actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** de la siguiente manera:

"(...) me permito solicitar al Despacho, conforme al Art. 306 del CGP, aplicable por vía analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, se sirva librar MANDAMIENTO EJECUTIVO por las condenas visibles en la sentencia y por las costas procesales ya liquidadas y aprobadas. (...)"

En efecto, obra sentencia de primera instancia proferida el 07 de mayo de 2019, mediante la cual se absolvió de la totalidad de pretensiones incoadas por la demandante **CLAUDIA INÉS PÁEZ AYALA**.

Decisión anterior que fue confirmada mediante providencia proferida el 13 de agosto de 2020 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 7 de mayo de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante CLAUDIA INÉS PÁEZ AYALA. (...)"

El 08 de marzo de 2023 la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral decidió **CASAR** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 13 de agosto de 2020 en el siguiente sentido:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 7 de mayo de 2019, para en su lugar, DECLARAR la ineficacia de traslado que CLAUDIA INÉS PÁEZ AYALA, realizó el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad en a través de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, declarar que, para todos los efectos legales, esta nunca se traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidarias y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con el bono pensional y los rendimientos. De igual mofo, la citada AFP deberá devolver a COLPENSIONES, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia. Y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos



deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONDENAR a COLFONFOS S.A. remitir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de los gastos de administración y las comisiones, por el tiempo en que CLAUDIA INÉS PÁEZ AYALA, permaneció vinculada a ese fondo de pensiones, indexados al momento del pago.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir las sumas mencionadas en el párrafo anterior y actualizar la historia laboral de la demandante.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás. (...)”.

Posteriormente, mediante auto del 02 de junio de 2023 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de las partes demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la decisión proferida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral el 8 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120180057300, junto con los autos que aprobaron y liquidaron las costas; providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P. del T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En este sentido, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, conforme a las providencias que integran el título ejecutivo.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 612 del C. General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLAUDIA INÉS PÁEZ AYALA**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la obligación de remitir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el valor de los gastos de administración y las comisiones, por el tiempo en que **CLAUDIA INÉS PÁEZ AYALA**, permaneció vinculada a ese fondo de pensiones, indexados al momento del pago.
- ✓ La suma de 1.200.000, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120180057300.
- ✓ Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLAUDIA INÉS PÁEZ AYALA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la obligación de trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con el bono pensional y los rendimientos. De igual modo, la citada AFP deberá devolver a **COLPENSIONES**, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia. Y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo



a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

- ✓ La suma de 1.200.000, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120180057300.
- ✓ Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLAUDIA INÉS PÁEZ AYALA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

- ✓ Recibir las sumas mencionadas en el párrafo anterior y actualizar la historia laboral de la demandante.
- ✓ Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a las ejecutadas el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S. y conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente acción ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy, <u>02 de abril de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º. <u>50</u>  GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3023a2fea7c5b57f7d5a3833da4dec77fc6cab37f0202c7aecd7882be84b2c2**

Documento generado en 02/04/2024 08:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



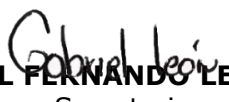
Radicación N°. 11001310503120230038500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que COLFONDOS S.A. allegó escrito de subsanación del llamamiento en garantía dentro del término de ley.

Asimismo, COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES allegaron escritos de contestación de la reforma de la demanda dentro del término concedido. No así, frente a PORVENIR S.A., sociedad que guardó silencio al respecto.

Finalmente, la apoderada de COLPENSIONES allegó escrito de contestación del llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de subsanación del llamamiento en garantía formulado por la demandada **COLFONDOS S.A.** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, el cual, una vez revisado, el Despacho encuentra que reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G. del P. y que, este fue presentado en término; por lo cual, este se admitirá y se ordenará la respectiva notificación.

Por otro lado, verificados que los escritos de contestación de la reforma de la demanda presentados por las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES** cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la reforma de la demanda de su parte.

Finalmente, habiéndose notificado a **PORVENIR S.A.** en debida forma la reforma de la demanda, por medio de estados, el Despacho denota que, esta no allegó escrito alguno de contestación; por lo cual, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda de su parte.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A.**, respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a la cual se deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C.G. del P. y respecto del llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A.** Ténganse en cuenta para fines de la notificación, lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, líbrese la respectiva notificación.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de las demandadas (i) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y de la (ii) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: REQUERIR a la Doctora **AMALIA LOAIZA** con la finalidad de que aclare si con el memorial allegado el 15 de febrero de 2024 esta pretende contestar el llamamiento en garantía como apoderada de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, o si, por otro lado, solo se está manifestando al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 050.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ddf4233c25e3e2fc808788e10bd730d291df455328fd02c9e20cc47475cfb7**

Documento generado en 02/04/2024 08:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120230039500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada COLFONDOS allegó escrito de contestación en término, encontrándose pendiente su calificación.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicito acumulación de procesos y solicitud de desvinculación del menor de edad vinculado a la litis JHON DEIVID PIRAVAN FUENTES.

Finalmente, el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver la recusación planteada por la doctora ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de abril de de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el curso del presente estudio, se observa que el demandante por intermedio de su apoderado solicito la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que la señora **MYRIAM AGUILAR GUIZA** demandada dentro del proceso funge como demandante dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310501220220050700 que cursa en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá en el cual se persigue el reconocimiento del derecho pensional de sobrevivientes que dejó causado el señor JUAN CARLOS PIRAVAN ORTIZ (Q.E.P.D.).

En este sentido, se ordenará librar oficio al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de obtener el acceso al expediente digital, y proceder a resolver la solicitud de acumulación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA líbrese **OFICIO** al **JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con el fin que obtener acceso a la totalidad del expediente radicado bajo el N°.11001310501220220050700 que cursa en su despacho, en el que es demandante **MYRIAM AGUILAR GUIZA** y demandados **COLFONDOS y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A ARL.**

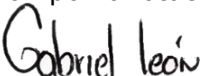
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 050

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee2aff0d0e3ff42b1d0ce5bdd5df858632784503b3b41a1f431cef1a9c108c5**

Documento generado en 02/04/2024 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120230050200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó respuesta al requerimiento efectuado en Auto que antecede.

Por otro lado, la parte ejecutada allegó memorial donde confiere poder.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de abril de de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el memorial aportado por la apoderada de la parte actora se advierte que solicitó " (...) *se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-52339, ubicado con calle 53 B NO. 27 B -27 predio que se encuentra registrado en la oficina de registro zona centro, el cual conforme al certificado de tradición y libertad de fecha 31 de octubre de 2023, cuya copia adjunto, la acá demandada es dueña. (...) "*, al revisar el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN aporta el del del bien inmueble registrado con No. Matrícula Inmobiliaria: 50C-523391, por lo que se requerirá con el fin de que aclare si por error involuntario omitió el último número al realizar la solicitud de embargo y posterior secuestro o si hace referencia a otro bien inmueble en el cual la parte ejecutada es la dueña, de ser así deberá aportar el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del bien.

Por otro lado, respecto del poder allegado por la ejecutada SONIA DÍAZ ZAMBRANO conferido al Dr. ANDRÉS LEONARDO MONTEALEGRE GONZÁLEZ, este Estrado judicial dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G. del P. teniendo a la parte por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago a partir de la presente providencia, en la cual se procederá a reconocerle personería jurídica, como quiera que esta norma preceptúa lo siguiente:

*"(...) **Artículo 301.** Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)". (subrayado por fuera del texto original)

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante con el fin de que aclare al Despacho si por error involuntario omitió el último número al realizar la solicitud de embargo y posterior secuestro o si hace referencia a otro bien inmueble en el cual la parte ejecutada es la dueña, de ser así deberá aportar el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del bien.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutada al doctor **ANDRÉS LEONARDO MONTEALEGRE GONZÁLEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.950.262 y titular de la T.P. N°.147.446 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **SONIA DÍAZ ZAMBRANO** del contenido de todas las providencias que se han



dictado en el proceso y del auto que libró mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 301 del C.G. del Proceso.

CUARTO: PONER a disposición de la parte ejecutada el link del expediente digital.

[11001310503120230050200 EJECUTIVO](#)

De igual manera se informa que puede solicitar el link del expediente digital al correo electrónico jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co, al número telefónico 2838743 o de manera presencial en la Calle 14 #7-36 piso 22 edificio Nemqueteba.

QUINTO: POR SECRETARÍA contrólense los términos correspondientes al ejecutado.

SEXTO: POR SECRETARÍA líbrese **OFICIO** con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con la finalidad de que realice el cálculo actuarial por el período comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 03 de septiembre de 2018, tomando como Salario Base de Cotización la suma de \$1.200.000.

Indicando que el cálculo actuarial es favor de la señora ROLSALBA LOPEZ MAYORGA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.912.268.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 050


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8fb0fa7a703a5b7ce01c759a392189d10695d0625252dcd5705856b736c5cea**
Documento generado en 02/04/2024 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240004800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14 de marzo de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 2 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240004800, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. El hecho 3 contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
2. No adjuntó las siguientes pruebas relacionadas en el acápite de pruebas documentales:
 1. Reconocimiento de pensión
 2. Recibo de pago
 5. Convención colectiva (Acta)
 6. Pantallazo traslado demanda a la parte demandada. (ley 2213 de 2022)
3. No relacionó en el respectivo acápite las siguientes pruebas allegadas:
 - a. Desprendible de nómina de pensionado de septiembre de 2019.
 - b. Sentencia SL4522-2020 de la H. Corte S. de J.
4. Se debe dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. señalando la estimación de la cuantía del proceso.
5. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
6. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
7. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
8. No se adjuntó prueba de la existencia y representación legal de la demandada conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S, no superior a dos meses de expedida.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSE ALBERTO VASQUEZ PRIETO** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.



TERCERO: De la subsanación la parte activa prestar especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **JORGE EDUARDO CAMARGO BOTELLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.235.502 y titular de la T.P. N° 119.558 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º050.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **daa0751f7c220a04301938041ed299481e09ea4e8f912f05621ad8a7f24619b7**
Documento generado en 02/04/2024 08:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240005700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18 de marzo de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 9 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240005700, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Los hechos 1, 3, 5, 8 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
2. Los hechos 6, 7, 8, 9 contienen apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
3. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
4. Las pretensiones No. 1 y 2 contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
5. En la pretensión No. 2 se deben especificar las prestaciones sociales solicitadas.
6. No adjuntó las siguientes pruebas documentales:
 - Copia contrato Individual de trabajo suscrito entre la parte demandante y la demandada.
 - Copia respuesta a derecho de petición instaurado por la demandante con sus anexos.
 - Copia fallo de tutela.
 - Copia notificación terminación contrato de trabajo.
7. No especificó la calidad que ostenta el señor OCTAVIO AUGUSTO VILLA NIÑO, respecto de quien se solicitó el interrogatorio de parte.
8. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EMPERATRIZ GOMEZ MORALES** contra la **FORMFIT DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **JOSE LUIS RODRIGUEZ LINARES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.367.465 y titular de la T.P. N° 90.945 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º050.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a2b001e5522448356f0b2362dc553001447f7567441cc84882fdbefa06568d**

Documento generado en 02/04/2024 08:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240006000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, que el presente proceso correspondió por reparto del 19 de marzo de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 2 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240006000, encontrándose pendiente por resolver respecto de la demanda ejecutiva.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, no obstante, la demanda ejecutiva va dirigida al "JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (REPARTO)" y se señaló que como clase de proceso un "Procedimiento Laboral de UNICA INSTANCIA" por razón del valor indicado en las pretensiones por el apoderado de la parte ejecutante y la naturaleza del asunto, efectivamente, conforme al artículo 2 y 12 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 9 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 46 la Ley 1395 de 2010, le compete al presente Juzgado el conocimiento del proceso por haberse superado la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

De esta manera, se evidencia que la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CAROLINA SAS** por los siguientes conceptos:

1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas de dinero:
 - A) **17520000 PESOS M/C (\$ DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre **201608 a 202305**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha **23 de agosto de 2023**, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación electrónica **indacarolsas@gmail.com**, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en **(prueba No.1)**.
 - B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 21719000)**, por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos desde **201608 a 202305**, adeudados a los trabajadores mencionados y relacionado en el título ejecutivo base de esta acción, este valor varía desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio en el pago de aportes pensionales vigente entre el 01 y 31 de marzo de 2024 según resolución 0400 del 29 de febrero de 2024 expedida por la Superintendencia Financiera es del 31,3%. Resultado que representa una disminución de 167 puntos básicos (-1,67%) con respecto al período anterior.

Lo anterior de acuerdo con el estatuto tributario artículo 635 modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

A partir del 30 de junio de 2022 en Colombia se puso fin a la emergencia sanitaria decretada a causa de la pandemia por el COVID-19, la cual estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior el Decreto 538 del 2020, mediante el cual se suspendió el cobro de los intereses de mora por las cotizaciones al sistema de seguridad social realizadas de manera extemporánea, perdió su vigencia a partir del mes siguiente a la finalización del estado de emergencia, esto es a



partir del 1° de agosto del 2.022. Facultando así a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, como PORVENIR S.A., a realizar los cobros correspondientes a intereses moratorios correspondientes a los aportes pensionales cancelados extemporáneamente de conformidad a lo establecido por el Artículo 23 de la Ley 100 de 1.993

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.
4. De igual manera, sírvase reconocermé personería conforme al poder conferido.

La parte ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en un total de 5 **folios**.
2. Requerimiento enviado a la parte demandada con fecha **23 de agosto de 2023** a la dirección de notificación judicial. Se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, la cual se obtuvo del certificado de existencia y representación legal del demandado.
3. Certificación de entrega expedido por la empresa de correos 4-72, donde consta que el documento fue enviado a la dirección de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda (estado de cuenta). Verificables a través de la apertura de los adjuntos.

Conforme a ello, lo que pretende la parte ejecutante a través del presente proceso ejecutivo es perseguir el cobro de los aportes al Sistema General de Pensiones que se encuentra en mora por parte de la ejecutiva con conforme el artículo 24 de la ley 100 de 1993, norma que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. *Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Respecto al trámite consagrado para dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 dispone:

"Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Lo anterior, establece que en el presente asunto además de cumplirse con los requisitos generales de todo título ejecutivo establecidos en el artículo 422 C.G. del P. y los que se



exigen a quienes se pretende ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., del mismo modo, debe acreditarse que se requirió al deudor en debida forma y que se observaron los plazos señalados para tal efecto.

Se observa que previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho debe constatar que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente de una relación de trabajo y que, además, se acredite el cumplimiento de la exigencia del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, pues de ello depende que el título aportado detente el mérito pretendido por el actor; dado que, conforme a la jurisprudencia y doctrina el título que sirve como recaudo ejecutivo en el proceso que nos acomete se cataloga como complejo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa de la documental aportada por la parte actora, que esta remitió requerimiento a la ejecutada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales reportada en su certificado de existencia y representación legal, obteniendo resultado positivo con su entrega:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

20856

Emisor:

porvenir@porvenir.com.co

Destinatario:

indacarolsas@gmail.com - indacarolsas

Asunto:

Confidencial: Requerimiento de Cobro INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CAROLINA LTDA - 800151788 adjunto archivos cifrados

Fecha envío:

2023-08-25 18:30

Estado actual:

El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/25 Hora: 18:32:00	Tiempo de firmado: Aug 25 23:32:00 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/25 Hora: 18:32:01	Aug 25 18:32:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[26740]: 4AC8B124880E: to=<indacarolsas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.86, delays=0.07/0.0.16/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1693006321 h28-20020a0cab1c00000b0064720702fcasi1721358qvb.436 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/08/29 Hora: 14:51:20	Dirección IP: 66.249.83.106 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

Sin embargo, en primer lugar, de los documentos adjuntos al requerimiento no se puede evidenciar con precisión que la parte ejecutante haya efectivamente enviado los documentos denominados "Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$ 18851200,00 por concepto de capital, distribuida en 79 afiliados, entre los periodos de 201608 hasta 202305". Por ende, no podría afirmarse que la parte ejecutada se constituyó en mora, como quiera que no se puede determinar si esta conoció el detalle de la deuda que le endilga la ejecutante:

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
REQUERIMIENTO_218.pdf	cdab97f7c4b827d48a1c3a4aa27180fa64e41bf1df1c481489d95f6336791c7e
ECA_NIT-800151788.pdf	f7c7b42275c5a4096cdfddca3cc4d13e49995eff86df8d498a88263177553556

Lo anterior, en atención a que no es posible revisar los documentos que fueron adjuntos al mensaje de datos, ni se puede inferir de sus nombres que correspondan al detalle de la deuda. Siquiera se podría determinar con precisión que el documento "REQUERIMIENTO_218.pdf" corresponde al requerimiento adjunto en la demanda ejecutiva con fecha del 23 de agosto de 2023, por la misma razón.



En segundo lugar, del requerimiento enviado a la ejecutada tampoco se puede constituir en mora a la ejecutada en lo relacionado a los literales a y b del numeral 1 de las pretensiones de la demanda ejecutiva, referentes al cobro de **aportes insolutos** "por períodos comprendidos entre 201608 a 202305" e **intereses moratorios** "causados por los períodos comprendidos desde 201608 a 202305"; lo anterior, por cuanto:

Aportes insolutos:

- a. Si en gracia de discusión, se tuvieran en cuenta las liquidaciones adjuntas en la demanda ejecutiva, estas no coinciden en el valor de los **aportes insolutos liquidados**:

- i. Valor primera liquidación: suma que coincide con el monto solicitado en el requerimiento de constitución en mora

Periodos deuda		Deuda Total
Desde	Hasta	
201608	202305	
Fecha de Corte	25/07/2023	
		\$ 18.851.200,00

- ii. Valor segunda liquidación: suma que coincide con el monto solicitado en literal A) de la pretensión 1.



Conforme a esto, no es posible determinar cuál de las dos liquidaciones es la que se pretende tener como título ejecutivo completo, puesto que en la demanda ejecutiva se pretende la suma de \$ 17.520.000 por concepto de aportes insolutos mientras que, en el requerimiento de constitución en mora, la suma de 18.851.200.

Valor liquidado por aportes insolutos	Valor cobrado en el requerimiento
Valor primera liquidación: \$ 18.851.200, suma que coincide con el monto solicitado en el requerimiento de constitución en mora	\$ 18.851.200
Valor segunda liquidación: \$ 17.520.000, suma que coincide con el monto solicitado en literal A) de la pretensión 1.	

- b. Si en gracia de discusión, se tuvieran en cuenta las liquidaciones adjuntas en la demanda ejecutiva, su valor no coincide con los periodos cobrados por aportes insolutos:
 - i. En la demanda ejecutiva se cobran los aportes insolutos por valor de \$ 17.520.000 por el periodo comprendido entre "201608 a 202305". Esta no especifica el número de afiliados frente a los que se cobra la deuda.
 - ii. En la primera liquidación se cobran los aportes insolutos por valor de \$ 17.520.000 por el periodo comprendido entre 201608 a 202208. En esta solo se cobra lo concerniente a un afiliado.



Periodos adeudados						Monto deuda			
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombres y apellidos	IBC calculado	No. de días	A Aporte liquidación	B Valor fondo solidaridad pensional	C Intereses de mora	A+B+C Total
1	201608	CC 19456187	EDGAR CASTRO GONZALEZ	\$1,500,000	30	\$240,000	\$0	\$530,300	\$770,300
(...)									
1	202208	CC 19456187	EDGAR CASTRO GONZALEZ	\$1,500,000	30	\$240,000	\$0	\$135,100	\$375,100
Total de la deuda						\$17,520,000	\$0	\$21,719,000	\$39,239,000

iii. En la segunda liquidación se cobran los aportes insolutos por valor de \$ 18.851.200 por el periodo comprendido entre **201704 a 202208**. En esta se cobra lo concerniente a dos afiliados.

Razón social		Periodos deuda		Deuda Total	
INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CAROLINA LTDA		Desde	Hasta		
Nit		201608	202305		
NIT-800151788		Fecha de Corte	25/07/2023	\$ 18.851.200,00	

Afiliado	Nombres	Periodo	IBC	Deuda	FSP	Total
CC-1121914316	ANGELICA VICTORIA CALVO NIA'O	202305	\$ 1.160.000	\$ 185.600	\$ 0	\$ 185.600
(...)						
CC-19456187	EDGAR CASTRO GONZALEZ	201704	\$ 1.500.000	\$ 240.000	\$ 0	\$ 240.000

iv. En el requerimiento de constitución en mora se cobran los aportes insolutos por valor de \$ 18.851.200 por el periodo comprendido entre **"201608 hasta 202305"**. En esta se cobra lo concerniente a 79 afiliados.

Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$ 18851200,00 por concepto de capital², distribuida en 79 afiliados, entre los periodos de 201608 hasta 202305.

Conforme a esto, tampoco es posible determinar cuál de las dos liquidaciones es la que se pretende tener como título ejecutivo completo, ni qué monto se cobra por concepto de aportes insolutos ni los periodos a los que este corresponde, ni el número de afiliados respecto de los que se cobra la deuda, puesto que ni en la demanda ejecutiva, ni en las liquidaciones los valores, ni en la reclamación de constitución en mora, los valores y periodos cobrados por aportes insolutos, ni el número de afiliados coinciden, tal y como se puede apreciar a continuación:

Documento	Se cobra por aportes insolutos	Se cobran los periodos	No. de afiliados sobre los que se cobra la deuda
Demanda ejecutiva	\$ 17.520.000	201608 a 202305	No especificó.
Primera liquidación	\$ 17.520.000	201608 a 202208	1
Segunda liquidación	\$ 18.851.200	201704 a 202305	2
Requerimiento de constitución en mora	\$ 18.851.200	201608 a 202305	79

Intereses moratorios:

- c. Si en gracia de discusión, se tuvieran en cuenta las liquidaciones adjuntas en la demanda ejecutiva, el valor por concepto de los **intereses moratorios liquidados y su periodo de liquidación** no coinciden con el periodo cobrado en la demanda ejecutiva:
 - i. En la demanda ejecutiva se cobran los intereses moratorios por valor de \$ 21.719.000 por el periodo comprendido **"desde 201608 a 202305"**.



- ii. En la primera liquidación se cobra un valor de \$ 21.719.000 por el periodo comprendido "desde **201608 a 202208**".



(...)

Periodos adeudados						Monto deuda			
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombres y apellidos	IBC calculado	No. de días	A Aporte liquidación	B Valor fondo solidaridad pensional	C Intereses de mora	A+B+C Total
1	201608	CC 19456187	EDGAR CASTRO GONZALEZ	\$1,500,000	30	\$240,000	\$0	\$530,300	\$770,300
(...)									
1	202208	CC 19456187	EDGAR CASTRO GONZALEZ	\$1,500,000	30	\$240,000	\$0	\$135,100	\$375,100
Total de la deuda						\$17,520,000	\$0	\$21,719,000	\$39,239,000

- iii. La segunda liquidación solo comprende el valor de los aportes insolutos por el periodo comprendido entre el **201704 a 202305**.
- iv. En el requerimiento de constitución en mora no se incluyó el concepto de intereses moratorios, tal y como se desprende de la lectura del requerimiento; puesto que, únicamente se solicitó el pago de los aportes adeudados:

Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de **\$ 18851200,00** por concepto de capital², distribuida en **79** afiliados, entre los periodos de **201608** hasta **202305**.

Conforme a esto, no se puede determinar qué monto se cobra por concepto de intereses moratorios, ni los periodos a los que este corresponde, ni el número de afiliados respecto de los que se cobra la deuda de intereses, puesto que ni en la demanda ejecutiva ni en las liquidaciones los periodos cobrados por intereses moratorios, ni el número de afiliados coinciden, tal y como se puede apreciar a continuación:

Documento	Se cobra por intereses moratorios	Se cobran los periodos	No. de afiliados sobre los que se cobra la deuda
Demanda ejecutiva	\$ 21.719.000	201608 a 202305	No especificó.
Primera liquidación	\$ 21.719.000	201608 a 202208	1
Segunda liquidación	No incluye liquidación de intereses moratorios.	N/A	2
Requerimiento de constitución en mora	No cobró intereses moratorios.	N/A	79



En este orden de ideas, el Juzgado considera que la parte actora no cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por cuanto no se constituyó en mora a la ejecutada.

Igualmente, si en gracia de discusión se valoraran los documentos aportados como título ejecutivo complejo, este Estrado Judicial tampoco considera que la demanda ejecutiva cumple con los demás requisitos estatuidos para la configuración de los títulos ejecutivos.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es toda obligación que conste en documentos que provengan de deudor y que constituyan plena prueba en su contra, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad.

En el caso que nos ocupa, la parte actora considera que en el presente caso se configura la existencia de un título ejecutivo, implícito dentro de los siguientes documentos:

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en un total de 5 folios.
2. Requerimiento enviado a la parte demandada con fecha **23 de agosto de 2023** a la dirección de notificación judicial. Se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, la cual se obtuvo del certificado de existencia y representación legal del demandado.
3. Certificación de entrega expedido por la empresa de correos 4-72, donde consta que el documento fue enviado a la dirección de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda (estado de cuenta). Verificables a través de la apertura de los adjuntos.

No obstante, no basta con que la parte ejecutante manifieste que los documentos allegados son exigibles ejecutivamente, puesto que para ello tienen que concurrir una serie de requisitos como los señalados previamente: obligación clara, expresa y exigible; para que se pueda predicar la virtud de la ejecutabilidad.

La H. Corte Constitucional, dentro de la Sentencia SU041/18, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, explicó los requisitos del título ejecutivo:

"40. Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley^[255], es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones^[256]. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido^[257]. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición^[258].*

*Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser **singular o simple**, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o **complejo** cuando la acreencia consta en varios documentos^[259], como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales".*



En este orden de ideas, al revisar los documentos aportados, el Juzgado observa que:

- (i) En cuanto a las condiciones formales, prima facie, los documentos son auténticos y emanan del deudor.
- (ii) En cuanto a las condiciones sustanciales:

- a. **Obligación expresa:** Ni la demanda ejecutiva, ni las liquidaciones de la deuda, ni el requerimiento enviado para constituir en mora al deudor cumplen con este parámetro, toda vez que, las obligaciones solicitadas como pretensiones en la demanda ejecutiva no están claramente implícitas dentro del presunto título ejecutivo debido a la gran cantidad de imprecisiones que fueron anotadas *ut supra* frente a los aportes insolutos y los intereses moratorios cobrados.

De modo que, es claro que las obligaciones cobradas en la demanda ejecutiva no aparecen manifiestas “*de la redacción misma del título*”.

Asimismo, en el requerimiento enviado para la constitución en mora de la ejecutada, tampoco, por un lado, se puede inferir que haya sido enviada con los debidos requisitos, y por el otro, no se incluyeron correctamente los conceptos correspondientes a las cotizaciones adeudadas ni los intereses moratorios.

Por lo tanto, no es posible constatar en los documentos de forma nítida el “*crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones*” respecto del monto cobrado por concepto de aportes e intereses moratorios.

- b. **Obligación clara:** Ni la liquidación de la deuda ni el requerimiento de constitución en mora cumplen con este parámetro, ya que, al contrastar su contenido con las pretensiones de la demanda ejecutiva, ni los aportes insolutos, ni los intereses moratorios, aparecen inmersos en el título, ni son fácilmente inteligibles ni se entienden en un solo sentido.
- c. **Obligación exigible:** este aspecto no es cumplido puesto que, no existe ninguna claridad de los periodos cobrados para los conceptos de aportes insolutos ni intereses moratorios y, en consecuencia, no se puede determinar si alguno de estos está sometido a plazo o condición.

Como consecuencia de lo anterior, este Estrado Judicial considera que en esta oportunidad no es posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, toda vez que el aparente título ejecutivo no cumple con los requisitos sustanciales de claridad y expresividad, ni constitución en mora de la parte ejecutada, haciendo la claridad de que el cumplimiento de estos requisitos sustanciales debe concurrir al tiempo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CAROLINA SAS**, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 050.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19f4d07ceefb62076c5d9bb1348ffd8afa4d903ab886fdf54077d9487331c1d**

Documento generado en 02/04/2024 08:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240006400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 20 de marzo de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 2 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240006400, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. No se indica el representante legal de la sociedad demandada conforme al numeral 2 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
2. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
3. No se relacionó los siguientes documentos en el acápite de pruebas documentales:
 - a. Respuesta de **COLPENSIONES** del 03 de agosto de 2021.
 - b. Respuesta de **COLPENSIONES** del 26 de marzo de 2021.
 - c. Concepto de rehabilitación integral de **COMPENSAR**.
4. El documento de COMPENSAR de fecha 11 de noviembre de 2023 referente al pronóstico desfavorable está incompleto.
5. No se aportó la prueba denominada "16.Traslado de envió al demandado cumplimiento Decreto 806 de 2020".
6. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada no es procedente citar para su declaración a su representante legal.
7. No se indicó correctamente la clase del proceso, según lo preceptúa el numeral 5 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.: proceso ordinario laboral de primera instancia.
8. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (...)".
9. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
10. Es necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación administrativa, en la cual consten las pretensiones efectuadas en la demanda y el cumplimiento del artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE



PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS ISRAEL ARCOS VIVAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.088.679 y titular de la T.P. N° 344.625 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de abril de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º050.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9cfc08aef2f5f8c94b48e5b9bb0d55e4555c53f5ff4dbd17fdb19cebe1bbeaeb**
Documento generado en 02/04/2024 08:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240006500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 20 de marzo de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120240006500, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiada la demanda presentada por **EDGAR HERNANDO CALDERON CELIS**; el Juzgado considera que cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EDGAR HERNANDO CALDERON CELIS** en contra de (i) **AGRETRANS JAS S.A.S.** y (ii) **JOSE ALBERTO SANCHEZ MORALES**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **EDGAR HERNANDO CALDERON CELIS**, quien se identifica con la C.C. N° 19.371.374; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ** identificado con la C.C No. 1.110.504.417 y portador de la T.P No. 330.661 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º050.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0ccd3649f08d06150f43937ba0e4d3d379a2d5234ec2e7afac2be8b13ca5df**

Documento generado en 02/04/2024 08:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240008000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 01-04-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de demanda allegado por el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MÓRELES SANTOS**; considera el Juzgado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **CLAUDIA MÓRELES SANTOS** identificada con la C.C No. 51.819.443 en contra de la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**; la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante **CLAUDIA MÓRELES SANTOS** identificada con la C.C No. 51.819.443; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al doctor **JOHN JAIRO BELTRÁN QUIÑONES** identificado con la C.C No. 2.234.828 y portador de la T.P No. 114.563 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de abril del 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 050



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad9e285ad294f27f770fe983abf5e7da11c2953a075688989ce7fec131ab41e**

Documento generado en 02/04/2024 08:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240008100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 01-04-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de demanda allegado por la apoderada judicial de la señora **MARIE THERESE VÁSQUEZ CHALA**, considera el Juzgado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIE THERESE VÁSQUEZ CHALA** identificada con la C.C No. 39.543.446 en contra de la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA**; la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante **MARIE THERESE VÁSQUEZ CHALA** identificada con la C.C No. 39.543.446; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora, a la doctora **FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA** identificada con la C.C No. 1.014.257.121 y portadora de la T.P No. 300.686 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de abril del 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 050



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 742919bb8e61162ed7a1c5f85eac29df957bd4804bf30e7c01ebb05e17762a9b

Documento generado en 02/04/2024 08:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240008200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 01-04-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de demanda allegado por la apoderada judicial de la señora **DORA MARLEN VEGA MÉNDEZ**, considera el Juzgado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **DORA MARLEN VEGA MÉNDEZ** identificada con la C.C No. 51.826.790 en contra de la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante **DORA MARLEN VEGA MÉNDEZ** identificada con la C.C No. 51.826.790; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora, a la doctora **ELIZABETH BOLÍVAR RAMÍREZ** identificada con la C.C No. 1.032.412.638 y portadora de la T.P No. 245.093 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de abril del 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 050



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5be831576c45c82006b4debb15c891b7f5a3f044a3d3462b8f4d58dda660822

Documento generado en 02/04/2024 08:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240008400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 01-04-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de demanda allegado por la apoderada judicial del señor **JOSÉ IVÁN MONTOYA HENAO**, considera el Juzgado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ IVÁN MONTOYA HENAO** identificado con la C.C No. 10.096.630 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del demandante **JOSÉ IVÁN MONTOYA HENAO** identificado con la C.C No. 10.096.630; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora, a la doctora **ANA MARÍA ARRAZOLA BEDOYA** identificada con la C.C No. 30.330.080 y portadora de la T.P No. 136.158 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de abril del 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 050



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec3c98cc4034a939ca6ec33294bb6efefdd1756983ac50c6e115c58eb4f10bd**
Documento generado en 02/04/2024 08:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240008600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 01-04-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de demanda allegado por el apoderado judicial de la señora **ADELAIDA TOLOSA SUAREZ**, considera el Juzgado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ADELAIDA TOLOSA SUAREZ** identificada con la C.C No. 46.660.456 en contra de la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante **ADELAIDA TOLOSA SUAREZ** identificada con la C.C No. 46.660.456; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al doctor **ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE** identificado con la C.C No. 93.085.538 y portador de la T.P No. 282.546 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de abril del 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 050



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405bf214221efb7fba850677587e54f09da97408910e77312bba26455b3e111b**

Documento generado en 02/04/2024 08:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120241001900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en el auto que antecede se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de los accionados.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que mediante auto del 13 de marzo del 2024, se ordenó abrir incidente de desacato en contra de los doctores (i) **INDIRA ELISA PACHÓN SERNA** en su calidad de **COORDINADORA GRUPO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** y (ii) **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL** en su condición de **LÍDER DEL GRUPO DE TRABAJO DE ARCHIVO CENTRAL** del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que por conducto de la secretaría se notificó personalmente vía correo electrónico a los accionados, tal como se observa en los correos adjuntos al expediente del auto que ordenó abrir incidente de desacato en su contra.

En este orden de ideas y en atención a que a la fecha los accionados no han allegado documento alguno que permitan inferir el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida, se continuará con el trámite del incidente, siguiendo lo dispuesto por el artículo 129 del C. General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado decretará como pruebas:

- Respecto de la parte accionante:
 1. Escrito de incidente de desacato.
 2. Copia de la sentencia proferida.
- Frente a los accionados:
 1. Documentos que integran el expediente de la referencia.

Asimismo, se señalará como fecha para practicar las pruebas decretadas y decidir de fondo el presente incidente de desacato, el viernes cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:50 pm, advirtiendo que dicha decisión se proferirá por escrito.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados a los doctores (i) **INDIRA ELISA PACHÓN SERNA** en su calidad de **COORDINADORA GRUPO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** y (ii) **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL** en su condición de **LÍDER DEL GRUPO DE TRABAJO DE ARCHIVO CENTRAL** del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA,** del contenido del auto del 13 de marzo del 2024.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas los documentos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para practicar las pruebas decretadas y decidir de fondo respecto del incidente de la referencia, para el viernes cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:50 pm, advirtiendo que dicha decisión se proferirá por escrito.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes y a sus apoderados.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de abril de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 050.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7731c42d366469b72ade931c9ee73b5f7c7c015a530d8bb960dbf150d0b81d**

Documento generado en 02/04/2024 08:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120241005000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 21-03-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de tutela presentado por el doctor **IGNACIO GIL BELTRÁN**, el juzgado considera que presenta la siguiente falencia:

- √ El doctor **IGNACIO GIL BELTRAN** instauró acción de tutela "(...) en mi condición de apoderado del señor **ERNESTO ESPINOSA ROMERO** (...)" sin embargo, al revisar las pruebas adjuntadas al expediente, no se encontró poder que faculte al doctor **GIL** para instaurar la acción constitucional; razón por la cual deberá allegar el poder respectivo.

La anterior postura fue compartida por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-024 de 2019, mediante la cual puntualizó:

"(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que "que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado (...)"

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **ERNESTO ESPINOSA ROMERO**.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **IGNACIO GIL BELTRÁN**, para que en el término de dos (02) días, proceda a adjuntar el poder que lo faculte para presentar la acción de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de abril del 2024; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 050

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df26406defe1c5fe59191fc00b874d942794c2197e1c7ee33ab8bcfdd9310b0a**

Documento generado en 02/04/2024 08:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120241005100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 01-04-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de tutela presentado por **VÍCTOR LENIN FERIA BASTOS**, el Juzgado considera que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá y en tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **VÍCTOR LENIN FERIA BASTOS** identificado con la C.C No. 79.696.539 en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncie respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo y el debido proceso administrativo, respecto de una solicitud de homologación.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de abril del 2024; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 050

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640ab5730fee1ec3c4bfb4afe083905923ab488ae2d4dd631aa870b76bf3f7b9**

Documento generado en 02/04/2024 08:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120241005200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 01-04-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de tutela presentado por la señora **GLADYS TRIANA GARZÓN**, el Juzgado considera que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá y en tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la doctora **GLADYS TRIANA GARZÓN** identificada con la C.C No. 20.455.531 en contra de **POLICÍA NACIONAL-SIJUN AUTOMOTORES**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncie respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, respecto de las solicitudes realizadas el 1 y 28 de febrero del 2024.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de abril del 2024; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 050

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a6ac4d4bf3cff9eebf688cf4093cfe5847aae5745cf05212dd60b7b80381db**

Documento generado en 02/04/2024 08:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>